



Sentencia N°18

Radicado: 865683184001-2019-00164-00
Proceso: Impugnación e investigación de paternidad
Demandante: Rigoberto Ordóñez Bastidas
Demandado: Yenny Carmenza Pantoja Oviedo

Puerto Asís, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Se procede a decidir sobre la demanda de impugnación e investigación de paternidad del menor J.A.M.P.¹, instaurada por el señor Rigoberto Ordóñez Bastidas, en contra de la señora Yenny Carmenza Pantoja Oviedo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el literal b) del numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso -CGP-.

2. ANTECEDENTES

2.1 LA DEMANDA

El soporte fáctico de las pretensiones lo comprende lo siguiente:

- La señora Yenny Pantoja y el señor Rigoberto Ordóñez sostenían un vínculo sentimental, al momento de la concepción del menor J.A.M.P.
- Manifiesta el actor que la demandada no le informó sobre su estado de gestación, teniendo en cuenta que se encontraba privado de su libertad; sin embargo, al momento del nacimiento del infante, la demandada inició una relación amorosa con el señor Oscar Bolívar Moreano Nastacuas, quien reconoció voluntariamente la paternidad del menor.
- Refiere que en el año 2016 cuando salió de prisión, la demandada le informó sobre la verdadera filiación por lo que procedieron a realizarse una prueba de marcadores genéticos, donde se concluyó que efectivamente el señor Rigoberto Ordóñez es el padre biológico.
- Afirma que desde dicha oportunidad la demandada no le ha permitido visitar ni tener contacto con el infante.

2.2 PRETENSIONES

¹ Se disponen las iniciales de su nombre con el fin de proteger su derecho a la intimidad.



**Distrito Judicial de Mocoa
Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito
Puerto Asís, Putumayo**

Con el presente proceso, se pretende que se declare que el menor J.A.M.P., no es hijo del señor Oscar Bolívar Moreano Nastacuas, y como consecuencia, se declare que sí es hijo de Rigoberto Ordóñez Bastidas.

2.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida con auto del doce (12) de junio de 2019, ordenándose la notificación del extremo de la Litis, la vinculación del señor Oscar Bolívar Moreano Nastacuas, la designación de curadora *ad litem* del menor y se ordenó el emplazamiento de los demandados.

- El 13 de agosto de 2019, se posesionó en el cargo la curadora designada, quien contestó la demanda mediante escrito del 21-08-2019.
- El 11 de febrero de 2020, el vinculado Oscar Bolívar Moreano Nastacuas, se notificó personalmente de la demanda.
- El 12 de marzo de 2020, la convocada se notificó personalmente de la demanda, se le concedió el amparo de pobreza y se le designó defensora, quien recorrió el traslado dentro del término.
- Las partes fueron citadas para la toma de la muestra en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Puerto Asís, el día 14 de octubre de 2020 a las 8:00 am, conforme prueba solicitada.
- Los resultados de la prueba de ADN fueron recibidos en el correo electrónico institucional el día 19 de enero del año en curso.
- Con Auto de 19 de enero de 2021, se corre traslado de los resultados emitidos por el Instituto de Medicina Legal, sin que dentro del término legal se presentara solicitud alguna en contradicción al informe rendido.

3. CONSIDERACIONES

3.1 VALIDEZ DEL PROCESO

Examinada la actuación no se advierten vicios o irregularidades con entidad suficiente para invalidarla que deban declararse por deber de oficio o darse a conocer a las partes si fueren de naturaleza saneable.

3.2 PRESUPUESTOS PROCESALES

Que son aquellas condiciones necesarias para constituir válidamente la relación jurídico-procesal o lazo de instancia, y a la vez, indispensables para proferir sentencia de mérito, concurren en el presente asunto.

En efecto, la demanda fue presentada cumpliendo sus requisitos formales mínimos; el Juzgado tiene competencia para conocer y decidir la litis por razón de su naturaleza y el factor territorial.

3.3 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Que no constituye propiamente presupuesto procesal, sino que deviene directamente del derecho sustancial y está íntimamente ligada al derecho de acción y de contradicción, y su ausencia genera sentencia absolutoria, se define en este caso en que el actor sea la misma persona a quien la Ley da derecho a reclamar su filiación extramatrimonial, y que, correlativamente el demandado sea llamado a controvertir dicha pretensión.

En el sub examine, es patente la legitimación en causa en los dos extremos de la litis, pues, según el Art. 403 del Código Civil, en asuntos de paternidad, el legítimo contradictor lo es el hijo o la hija contra el padre o este contra aquél, en este caso, el señor Rigoberto Ordóñez Bastidas contra el padre que figura en el registro del menor J.A.M.P., de quien tiene derecho a investigar su verdadera paternidad.

3.4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si el menor J.A.M.P. no es hijo del señor Oscar Bolívar Moreano, pero sí del señor Rigoberto Ordóñez Bastidas.

3.5. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La H. Corte Constitucional en sentencia T-207 de 2017 frente al proceso de Investigación de Paternidad señaló:

“La investigación de la paternidad es un proceso que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores. Es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia, respecto de menores en procesos ante el juez de familia, con fundamento en hechos previstos en la Ley 75 de 1968”.

Por su parte, en lo concerniente al derecho a la filiación, la misma Corporación en sentencia C-258 de 2015 reseñó:

“El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica. Desde sus inicios, la jurisprudencia constitucional, ha señalado que dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino que también conlleva de manera inherente ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derechos, como el estado civil de un individuo y, el cual, depende, entre otros, de la relación de filiación”.

Por otra parte, la Corte Constitucional también ha indicado que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación e impugnación de la paternidad o maternidad, y que las pruebas antro-heredo-biológicas son determinantes para proferir una decisión de fondo. En criterio de esta Corporación, el mencionado derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia.

De acuerdo con lo expresado, la Corte Constitucional ha calificado la filiación con las calidades de derecho fundamental, atributo de la personalidad jurídica y elemento derivado del estado civil. Además, ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda de los derechos a la personalidad jurídica (artículo 14), a tener una familia (artículos 5, 42 y 44), al libre desarrollo de la personalidad (artículo 16) y a la dignidad humana (artículo 1) (...).²

Ahora bien, la misma Corporación reiteró su posición en cuanto al reconocimiento de la trascendencia de la prueba antro-heredo-biológica para establecer la realidad de la relación de filiación de las personas. Más allá de esto, el Alto Tribunal recordó que si se garantiza el derecho a la filiación se realizan otros derechos como la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores. (...)².

En la sentencia arriba enunciada citó el siguiente aparte de la sentencia de tutela T-352 de 2012:

² Sentencia C-258 de 2015

“Entonces, para lograr la realización de los derechos de los hijos, el legislador, en materia de reconocimiento de la paternidad y maternidad, ha dotado al juez de mecanismos y herramientas procesales y probatorias para lograr el esclarecimiento de la verdad y la posterior efectividad de las garantías constitucionales y legales. Muestra de ello es la expedición de la Ley 721 de 2001, que en su artículo 1, que modificó el artículo 7° de la Ley 75 de 1968, consagra que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%. Por su parte, el artículo 2° de la misma ley preceptúa que `mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo”.

Y continuó:

“Con base en las normas citadas, la Corte Constitucional, cumpliendo con las funciones encargadas por el Constituyente, al revisar casos en los que lo que se debate es la paternidad de un presunto padre y/o al estudiar diferentes demandas de inconstitucionalidad contra la Ley 721 de 2001, ha resaltado la importancia de la prueba de ADN en los procesos de filiación, la cual se deriva no sólo del hecho de que dicha prueba permite que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, sino también porque conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores”.

4. CASO EN CONCRETO

De entrada, debe señalarse que es legítimo el documento público, esto es, el registro civil de nacimiento incorporado al proceso del menor J.A.M.P., con NUIP 1.123.328.512 e indicativo serial 38907847. El correspondiente registro se presume auténtico por mandato del Inciso 1° del Art. 244 del C.G.P, y nunca fue tachado por falsedad, asignándosele en consecuencia valor probatorio.

Siguiendo un orden sistemático y lógico, se analizará la prueba genética recaudada en el presente asunto, teniendo en cuenta que, actualmente la prueba científica de ADN, se ha constituido en el principal, aunque no único medio de convicción para establecer la paternidad.

El resultado de la prueba de ADN fechado el 06 de noviembre de 2020, practicada por EL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL con sede en Bogotá, realizado el 28 de octubre de 2020, al menor, al presunto padre y su progenitora, es contundente luego del análisis de marcadores genéticos al determinar que en la tabla de hallazgos, que se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado, en el cual se observa que Rigoberto Ordóñez Bastidas posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del menor J.A.M.P.:

“1. RIGOBERTO ORDÓÑEZ BASTIDAS no se excluye como el padre biológico del menor J. A. Probabilidad de paternidad 99.999999999%. Es 149.294.005.879,42166 veces más probable que RIGOBERTO ORDÓÑEZ BASTIDAS sea el padre biológico del menor J. A. a que no lo sea”.

Frente a dicho porcentaje, esto es, más del 99.9, en la sentencia SC 2377-2014 de la H. Corte Suprema de Justicia Sala Civil, precisó que en algunos eventos como el señalado en la Ley 721 de 2001, es posible que con el resultado de la prueba genética con una probabilidad de paternidad o maternidad superior al 99.99%, pueda establecerse con suficiencia un vínculo de filiación.

Dicha prueba, en su porcentaje, igualmente se tiene de la aportada en la demanda elaborada por el laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay, acreditado ante el ONAC, que refiere que el demandante es el progenitor en un 99.999999999%.

Así las cosas, ante el resultado enunciado de las dos pruebas y que el vinculado Oscar Bolívar Moreano Nastacuas guardó silencio, se acogerá lo pretendido, condenándose en costas, bajo lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso. Inclúyase como agencias en derecho un (1) slmlmv.

La demandada Yenny Pantoja no será condenada en costas teniendo en cuenta que obró amparada por pobre.

Por otra parte y en aras de garantizar los derechos del menor J.A.M.P. y brindar una orientación psicológica y social que le permita a él, a su progenitora y al señor Rigoberto Ordóñez Bastidas, asumir la filiación paterna y orientarlos desde lo social y familiar en los procedimientos e instancias a las que puedan acudir, se ordena a la asistente social del juzgado realizar dentro de los diez (10) días siguientes, una intervención al grupo familiar, con dichas finalidades y demás que considere, tendiente a la garantía de los derechos del menor y propender por la armonía familiar.

Por las reflexiones y consideraciones antes expuestas, **el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís, Putumayo**, Administrando Justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACOGER las pretensiones de la demanda y en consecuencia **DECLARAR** que el menor J.A.M.P., nacido el 08 de mayo de 2011 en Orito, NO es



**Distrito Judicial de Mocoa
Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito
Puerto Asís, Putumayo**

hijo del señor OSCAR BOLÍVAR MOREANO NASTACUAS, identificado con cédula de ciudadanía 87.711.178.

SEGUNDO.- DECLARAR que el menor J.A.M.P., nacido el 08 de mayo de 2011 en Orito ES HIJO EXTRAMATRIMONIAL del señor RIGOBERTO ORDÓÑEZ BASTIDAS, identificado con cédula de ciudadanía N.º 18.146.528 y de YENNY CARMENZA PANTOJA OVIEDO identificada con cédula de ciudadanía 1.123.327.545, conforme los razonamientos expuestos.

TERCERO.- AUTORIZAR al menor para usar en todos sus actos públicos y privados, los apellidos ORDÓÑEZ PANTOJA o sea, el primero de su padre -ORDÓÑEZ- seguido del primero de su madre -PANTOJA- y para que en lo sucesivo sea filiado como J.A. ORDÓÑEZ PANTOJA.

TERCERO.- ORDENAR que la Registraduría del Estado Civil de Orito - Putumayo proceda a corregir el registro civil de nacimiento del menor J.A.M.P., que tiene como identificación: NUIP 1.123.328.512 e indicativo serial 38907847, y en su defecto, proceda a inscribirlo como J. A. ORDÓÑEZ PANTOJA, hijo del señor RIGOBERTO ORDÓÑEZ BASTIDAS, identificado con cédula de ciudadanía N.º 18.146.528 y de YENNY CARMENZA PANTOJA OVIEDO identificada con cédula de ciudadanía 1.123.327.545. **Por secretaría** elabórese el correspondiente oficio y remítase a la Registraduría con copia a la parte interesada por los medios tecnológicos disponibles, para el seguimiento y trámite respectivo. Se autoriza indicar el nombre completo del menor para los cambios de registro.

CUARTO.- ORDENAR a la Asistente Social del Juzgado realizar dentro de los diez (10) días siguientes, una intervención psicosocial al niño, que incluya a su progenitora y al señor Rigoberto Ordóñez Pantoja, a efectos de realizar una orientación psicológica y social que le permitan al niño y a los mencionados, asumir, con el mínimo desconcierto la filiación paterna y lograr el manejo sentimientos, en el que se encuentre involucrada la familia. A su vez, se les oriente desde lo social y familiar en los procedimientos e instancias a las que puedan acudir en la búsqueda de solución a las problemáticas que los pueda aquejar conforme los resultados de las valoraciones, tendiente a la garantía de los derechos del niño y propender por la armonía familiar.



**Distrito Judicial de Mocoa
Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito
Puerto Asís, Putumayo**

PARÁGRAFO.- La asistente social podrá igualmente adelantar los demás estudios e intervenciones las veces que considere necesarias para la protección de los derechos del niño.

QUINTO.- CONDENAR en costas al vinculado Oscar Bolívar Moreano Nastacuas conforme la parte motiva de esta providencia. Inclúyase como agencia en derecho un (1) smlmv. Por **Secretaría** liquídense.

SEXTO.- En firme esta decisión, por secretaría dese cumplimiento al artículo 6º del Acuerdo PSAA07-4024 del 24 de abril de 2007, emanado del Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa-, esto es, remitir la reproducción de la presente sentencia con la constancia de prestar mérito ejecutivo, a la Dirección Regional del ICBF del Putumayo para los fines pertinentes.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión procede el recurso de apelación de conformidad con el numeral 2º del artículo 22 del Código General del Proceso.

OCTAVO.- Ejecutoriada y cumplida la providencia se archivará el expediente electrónico dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

JESSICA TATIANA GOMEZ MACIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PUERTO ASÍS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

126c874980f60812f78cc9fee8a047e7f6822e96b4811ce321750236f3d4c94e

Documento generado en 31/03/2021 11:40:56 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Mocoa
Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito
Puerto Asís, Putumayo

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>